SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 43/2021

EXPEDIENTE	: 68/2020
DEMANDANTE	: Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0012/2020 de 06-01-2020.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 23 de abril de 2021

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 33 a 41 vta., interpuesta por Gonzalo Suarez Virreira Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0012/2020 de 6 de enero, emitida por la AGIT, contestación de fs. 77 a 87, contestación del tercero interesado de fs. 121 a 125, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

La Administración Tributaria en cumplimiento a la Orden de Verificación 0015OVE15428, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente MARISMA Sociedad Anónima (S.A.) Sucursal Bolivia, referente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), respecto a facturas detalladas en el formulario 7531, que fueron declaradas en los periodos de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2013, que como efecto del mismo, se detectó el incumplimiento de obligaciones tributarias, emitiéndose la Vista de

Cargo 291979000009 de 12 de febrero de 2019, notificado vía electrónica, transcurrido el plazo y presentada la documentación de descargo, se emitió la Resolución Determinativa 171979000538 de 24 de mayo de 2019, que fue impugnada y resuelta por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Santa Cruz, mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0405/2019 de 2 de octubre, confirmando la Resolución Determinativa. Habiendo interpuesto Recurso Jerárquico, que fue resuelto por la Resolución AGIT-RJ/0012/2020 de 6 de enero, por la cual revocó parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada, dejando sin efecto la Resolución Determinativa 171979000538 de 24 de mayo de 2019 respecto al crédito fiscal IVA de Bs. 102.549 manteniendo firme y subsistente el crédito fiscal IVA de Bs. 14.219, más intereses y sanción por omisión

I.2.Fundamentos de la demanda.

En mérito a estos antecedentes, GRACO Santa Cruz, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando lo siguiente:

Que la Resolución emitida por la AGIT no considera lo dispuesto en los arts. 8.II, 19.I, 115 y 232 de la Constitución Política del Estado (CPE), y los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 que fueron modificados primero por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012 y luego por la Ley 317 de 11 de diciembre del mismo año y posteriormente la Ley 812 de 30 de junio de 2016, también realizó modificaciones al cómputo de la prescripción.

Habiéndose emitido la Resolución Jerárquica el 2020, esta debió aplicar la normativa vigente a momento de emitir dicho fallo administrativo, con las modificaciones realizadas, en lugar de emitir una Resolución carente de fundamentación y motivación, sin explicar los motivos por los cuales no se aplicó la normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico, llegando a contradecir sin fundamento legal sus propios lineamientos (Resoluciones de Recurso Jerárquicos AGIT-RJ 953/2017 de 31 de julio, 1015/2017 de 21 de agosto) lo que demuestra la vulneración del debido proceso, por no aplicar la normativa correcta a momento de pronunciar su Resolución, evidenciando la inexistencia de trato igualitario para resolver las causas, cuando en unas se determinó aplicar normativa vigente al momento de la notificación de las actuaciones

administrativas y la solicitud de los contribuyentes, cambiando totalmente de criterio a momento de resolver esta causa.

Además, no se consideró que de acuerdo al art. 62 de la Ley 2492, al haberse notificado al contribuyente con la Orden de Verificación 0015OVE15428 acaeció la suspensión del computo de la prescripción, lo que transgrede los derechos de la Administración Tributaria a una resolución fundamentada, cuando es obligación de las autoridades, considerar todos los aspectos que sustentan su decisión, por lo que al haber realizado la suspensión de plazo, fue ampliado por seis meses conforme al cómputo realizado.

Todo lo mencionado vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso de la administración tributaria en su vertiente de aplicación objetiva de la Ley o Legalidad, motivación y fundamentación e igualdad, citando como referencia las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0122/2019-S4 de 17 de abril, 1234/2017-S1 de 28 de diciembre, 0013/2014-S1 de 6 de noviembre y 0647/2012 de 2 de agosto.

I.3. Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda y consiguientemente se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0012/2020 de 6 de enero, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa 121979000538 de 24 de mayo de 2019.

I.4. De la contestación a la demanda.

Claudia Irene Asturizaga Ríos y Ronald Vargas Choque en representación legal de Luis Fernando Terán Oyola, director ejecutivo General a.i. de la AGIT, contesto la demanda en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Señala que, la demanda no solo no cumple con los presupuestos esenciales de un proceso contencioso administrativo, sino que presenta argumentos confusos al indicar que la orden de verificación suspendió el plazo y al mismo tiempo habla de una ampliación del mismo en seis meses; asimismo, no refleja la calidad jurídica de una orden de verificación, buscando confundir a este Tribunal, además que el citado art. 62 de la Ley 2492, si bien establece que la orden de fiscalización suspende el

plazo, debe dejarse claro que conforme se detalla en el art. 29 del Decreto Supremo (DS) 27310 "Reglamento al CTB", la deuda tributaria puede ser determinada por la Administración Tributaria mediante los diferentes procesos -siendo distintos procesos y no se los puede tomar como si fuesen lo mismo-, en el presente caso se emitió orden de verificación no así de fiscalización, para que se suspenda el plazo de la prescripción, mas aun si los arts. 29 y 32 del citado DS, regulan la verificación y control puntual que se inicia con la notificación de una orden de verificación, conforme fue aplicado en la Resolución emitida, cumpliendo en todo momento con el principio de legalidad (art. 410.II del CPE) citando la Sentencia 011/2018 de 12 de marzo; por todo lo referido, y los antecedentes del caso se evidencia que la AGIT pudo determinar que no hubo suspensión alguna del término de la prescripción.

Respecto a la falta de fundamentación, motivación y la supuesta vulneración a la igualdad, aducen que, conforme lo disponen las Sentencias Constitucionales (SSCC) 0752/2002-R y 1369/2001-R, la Resolución emitida por la AGIT basó su decisión en lo estrictamente dilucidado, se respetó todos los derechos de las partes poniendo en conocimiento de las mismas todas las actuaciones realizadas.

Indica que, no solo basta con que se cite y transcriba Sentencias Constitucionales, como se hizo en la demanda, en las cuales no se halla razonamiento técnico jurídico que las hagan vinculantes con la problemática planteada, las cuales no fueron revisadas ni analizadas por la AGIT en la Resolución ahora impugnada, al no ser empleada oportunamente en fase jerárquica, no siendo suficiente invocar precedentes jurisprudenciales, sin explicar las circunstancias de hecho y derecho que la vinculan al caso concreto.

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declarar **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por GRACO Santa Cruz del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0012/2020 de 6 de enero, emitida por la AGIT.

Ricardo Juan Céspedes Rau, como tercero interesado, por memorial de fs. 121 a 125, se apersona dentro la presente causa, respondiendo a la demanda y pide se declare improbada la demanda planteada por GRACO Santa Cruz.

Corrió en traslado a replica a fs. 110, la cual no fue contestada, habiendo por decreto de fs. 132 dado por renunciado este derecho y decretado Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa.

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente:

1) El 8 de junio de 2016, la Administración Tributaria notificó personalmente a Rosana Sueli Mendoza Gil en representación de Marisma S.A. Sucursal Bolivia con la Orden de Verificación 015OVE15428, comunicando el inicio de un proceso de verificación al Crédito Fiscal, adicionalmente mediante anexo requirió la presentación de documentación; así el 15 del mes y año mencionados, Marisma S.A. solicitó ampliación de plazo para dicha presentación de documentos, la cual atendida favorablemente, ampliando el plazo en 10 días; presentando lo requerido el 6 de julio de 2016.

2) El 6 de marzo de 2019 la Administración Tributaria notificó de manera electrónica a Marisma S.A. Sucursal Bolivia con la Vista de Cargo 29197900009 que establecía la deuda preliminar correspondiente al IVA de los periodos fiscales de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y

diciembre de 2013, incluyendo el tributo omitido, los intereses y la sanción preliminar; el 5 de junio de 2019 se notificó personalmente a la representante de Marisma S.A. con la Resolución Determinativa 171979000538 de 24 de mayo de 2019 que determinó sobre cierta las obligaciones impositivas por el IVA. Que fue recurrido mediante recurso de Alzada que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0405/2019 de 2 de octubre, que confirmó la resolución recurrida. A lo que el contribuyente presentó recurso jerárquico que fue resuelto por la resolución impugnada en el presente proceso que resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0405/2019 de 2 de octubre, en consecuencia, dejando parcialmente sin efecto la Resolución Determinativa 171979000538 de 24 de mayo de 2019.

II.2. De la problemática planteada.

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar criterio con relación a la prescripción, no tomó en cuenta las modificaciones a la Ley 2492 es decir las Leyes 291, 317 y 812 de 30 de junio de 2016, en contradicción con sus propios lineamientos, vulnerando el debido proceso, además del inexistente trato igualitario hacia los sujetos pasivos; y, que no se consideró que la Orden de Verificación suspende el cómputo del plazo de la prescripción por seis meses conforme al cómputo realizado, vulnerando el debido proceso en su vertiente de aplicación objetiva de la Ley o Legalidad, motivación y fundamentación e igualdad.

II.3. Fundamentos de la decisión.

En relación a las supuestas vulneraciones acusadas por el demandante, corresponde señalar lo siguiente:

El artículo 59 del CTB, modificado mediante Leyes 291 y 317, establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas prescribirán a los 4 años en la gestión 2012; 5 años en la gestión 2013; 6 años en la gestión 2014; 7 años en la gestión 2015; 8 años en la gestión

2016; 9 años en la gestión 2017 y 10 años a partir de la gestión 2018; asimismo, el art. 60.I del mismo Código, modificado también por las citadas leyes prevé que el término de la prescripción para los casos citados en el artículo precedentemente señalado, excepto sobre las acciones para imponer sanciones administrativas se computará desde el primer día del año siguiente aquel en el que se produjo el vencimiento del periodo del pago respectivo.

En el caso de autos, corresponde dilucidar sí la facultad de la Administración Tributaria con relación a los periodos fiscales de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013 se debe aplicar el Código Tributario con las modificaciones incorporadas por las Leyes 291 y 317. De La compulsa de antecedentes se tiene que el 8 de junio de 2016 se notificó a MARISMA S.A. con la Orden de Verificación con relación al crédito fiscal IVA contenida en las facturas de los periodos fiscales de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013, habiendo el 5 de junio de 2019 notificado con la resolución determinativa donde se le impuso la multa de Bs. 325.000,36 que incluye el tributo omitido actualizado e interés y sanción por omisión de pago.

Cabe hacer notar que, para los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013, los vencimientos de pago se produjeron en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 respectivamente, y que el término de la prescripción para imponer las sanciones por la administración tributaria es de 5 años, es decir, se inició el computo el 1ro. de enero de 2014, concluyendo en consecuencia el 31 de diciembre de 2018, siendo aplicable la ley vigente al momento de inicio del cómputo de la prescripción, no pudiendo aplicarse una ley posterior que solo regula para lo venidero y no de manera retroactiva, salvo en aquellos casos que acorten plazos en el término de la prescripción o favorezca de alguna manera al imputado caso que no es el presente; en consecuencia, al haber sido notificado el contribuyente con la Resolución Determinativa Nº 171979000538 de 24 de mayo de 2019, la facultad de la administración tributaria se encontraba prescrita para determinar las sanciones por los periodos precedentemente señalados, motivo por el cual corresponde confirmar los criterios mencionados por la Autoridad Jerárquica demandada.

Cabe hacer notar que la administración tributaria, mediante los procesos de

verificación y la fiscalización puede iniciar procedimientos de acuerdo a las características del trabajo que vaya a realizar, entendiéndose que la verificación tiene un alcance determinado en cuanto a elementos, hechos, datos y transacciones económicas, es decir, está dirigido a revisar elementos y datos específicos o concretos; por su parte, los procesos de fiscalización, sean estos totales o parciales, son integrales por que abarcan todos los hechos generadores, de uno o mas periodos y ven el crédito fiscal, débito fiscal, ingresos, declaraciones y todos los datos relacionados con las transacciones económicas realizadas por el sujeto pasivo. En ese entendido, el legislador claramente en el art. 62.I del CTB señala que el inicio de una fiscalización determinará la suspensión del término de la prescripción en consideración a su alcance integral; en ese entendido, no se puede pretender confundir, equiparar o hacer ver que ambos fuesen de manera análoga cuando la ley claramente establece que cada procedimiento comienza con un actuado diferente, entiéndase la verificación con la orden de verificación y la fiscalización con la orden de fiscalización, aspectos que se encuentran señalados y determinados en el art. 29 del DS 27310 donde se refiere que la deuda tributaria puede ser determinada por el Servicio de Impuestos Nacionales mediante procesos de fiscalización, verificación, control e investigación, lo que significa que el precepto legal referido propugna la aplicación objetiva de la norma a la cual se encuentra sujeta al principio de legalidad que se encuentran consagrados en el art. 410.II de la CPE bajo el principio de seguridad jurídica, motivo por el cual al haberse iniciado un proceso de verificación por la administración tributaria no corresponde la suspensión del plazo previsto para los procesos de vfiscalizacion ya que de lo precedentemente manifestado se deja meridianamente claro que son dos procedimientos diferentes.

V.3.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0012/2020 de 6 de enero, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa aplicable en su momento, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 33 a 41 vta., interpuesta por Gonzalo Suarez Virreira, Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0012/2020 de 6 de enero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Nº 43/2021 23 abril 2021

Libro Tomas de Razón

Aug. Jesica A. Aviles Baldivieso
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.68/2020

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:05** minutos del día **LUNES 09 de AGOSTO** del año **2021**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: CLAUDIA IRENE ASTURIZAGA RIOS Y OTRO

Con **SENTENCIA Nº 43/2021** de fecha **23 de abril de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abg. Germán Soliz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Luis A. Chauca Parraga
C.I 10321619 Ch.